

109

ACUERDO MARCO ENTRE LA CORPORACION NACIONAL FORESTAL
Y
DIRECCION GENERAL DE AGUAS

En Santiago, a 24 de Enero de 1997, entre la Corporación Nacional Forestal, organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, en adelante la CONAF, representada por su Director Ejecutivo don José Antonio Prado Donoso, Ingeniero Forestal, ambos domiciliados en Avenida Bulnes 285, Oficina 501, Santiago, y la Dirección General de Aguas, organismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas, en adelante DGA, representada por su Director General, don Humberto Peña Torrealba, Ingeniero, ambos domiciliados en Morandé N° 59, Piso 8°, Santiago, se ha convenido el siguiente acuerdo que se suscribe, que tiene por objeto establecer procedimientos de coordinación y cooperación para la gestión y el ejercicio de facultades de las respectivas instituciones en áreas o zonas integrantes del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, en adelante SNASPE, y de otras de interés y de influencia para el mismo sistema.

I. CONSIDERACIONES

1. La CONAF posee a su cargo la tuición y administración de las diversas categorías integrantes del Sistema de Areas Silvestres Protegidas del Estado, entre las cuales se encuentran los parques nacionales, los monumentos naturales y las reservas nacionales y forestales.
2. La DGA posee entre sus funciones y atribuciones la de planificar el desarrollo del recurso hídrico; el de investigar y medir el recurso agua, la de autorizar exploraciones de aguas subterráneas como el de constituir derechos de aprovechamiento de aguas en favor de terceros en el marco de las disposiciones del Código de Aguas y demás normas complementarias.
3. Que, en consideración a sus funciones y facultades legales, ambas instituciones como órganos del Estado tienen como objetivo común fundamental el desarrollo sustentable de los recursos naturales en el marco de la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental del país.

7B

9.

4. Que, las solicitudes de exploración de aguas subterráneas como las de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en determinadas circunstancias y oportunidades se relacionan con áreas pertenecientes al SNASPE o con zonas de interés o de influencia para tal sistema; eventos en los cuales tanto la CONAF como la DGA deben velar por la correcta y oportuna aplicación de la legislación ambiental vigente como el ejercicio de sus atribuciones y facultades legales.
5. Que, para el tratamiento armónico y coordinado de aquellas solicitudes de exploración de aguas subterráneas como las de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas presentados ante la DGA, que puedan comprometer áreas del SNASPE, así como para evitar conflictos que se generen en el ejercicio de las competencias respectivas de CONAF y de la DGA, se hace necesario acordar mecanismos y procedimientos entre ambas instituciones que permitan su adecuada resolución, salvaguardando, asimismo, los derechos de terceros, y, sin perjuicio de las competencias y derechos que le asisten y corresponden a cada una de las Instituciones que suscriben el presente Convenio y sus Anexos.
- 6.- Que, en las zonas del país que no queden comprendidas dentro del SNASPE, o de sus áreas de interés o zonas de influencia, a que se refiere el presente Convenio y sus Anexos, CONAF reconoce que en lo referente a las solicitudes de exploración de aguas subterráneas como de las solicitudes de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, como asimismo respecto de las autorizaciones a que se refiere el artículo 36 del Anexo N°2 de este convenio, no le corresponde pronunciarse, declarando, en consecuencia, su disposición de acogerse a lo que la DGA resuelva en ejercicio de sus atribuciones y competencias.

II. SE ACUERDA

PRIMERO: Aplicar un procedimiento formal para el tratamiento de las solicitudes de exploración de aguas subterráneas como de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, en áreas que comprometan o que integren el SNASPE o sus zonas de interés o influencia, como de otras autorizaciones del Código de Aguas a que le son aplicables el presente Acuerdo, en función de los contenidos de los Anexos N°s 1, 2 y 4 que se entenderán formar partes integrantes del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Establecer de acuerdo con los contenidos del Anexo N° 3, que se entenderá formar parte integrante del presente Convenio, un intercambio permanente de información relacionada con el SNASPE y sus áreas de interés y de

influencia, como de las solicitudes de exploración como de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en dichas áreas, con el objeto de facilitar la aplicación y ejercicio de las facultades y de los procedimientos para la tramitación de las señaladas solicitudes ante la DGA.

TERCERO: Formalizar y establecer criterios para la aplicación de los procedimientos que se convienen en el presente Acuerdo al interior de ambas instituciones, con el propósito de garantizar su íntegra y oportuna aplicación en todos sus Departamentos, Oficinas Regionales y demás Dependencias.

CUARTO: Aplicar los acuerdos específicos contenidos en los anexos N° 1, 2 y 3 en forma indefinida y permanente, salvo que una de las partes decida en forma fundada no perseverar en lo convenido en este Acuerdo y sus Anexos, debiendo dar aviso por escrito a la otra con a lo menos ciento veinte (120) días de anticipación a la fecha en que se pretenda ejecutar tal determinación.

El aviso deberá ser remitido mediante un oficio con copia al Ministro respectivo.

QUINTO : Cabe destacar que en los casos a que se refieren el presente acuerdo y sus anexos, en los cuales se requiera la opinión fundada, consultas y demás antecedentes a CONAF, ésta deberá hacerla llegar a la DGA en el plazo de 60 días corridos, el cual se contará desde la fecha de emisión del documento que así lo requiera.

En cuanto al plazo de entrega de antecedentes e informes que soliciten las respectivas instituciones a los peticionarios, éstas se obligan a fijar a los solicitantes un plazo de 90 días dentro del cual deberán hacerlos llegar al respectivo Servicio. Este término se contará desde la fecha de emisión del documento que así lo requiera.

En cuanto al plazo de entrega de autorizaciones, pronunciamientos, antecedentes u otros, que de acuerdo al presente documento, le requiera la DGA al Ministerio de Bienes Nacionales, este Servicio deberá señalarle la necesidad que se evacúe dentro del plazo de 60 días corridos que se contará desde la fecha de emisión del documento que así lo requiera.

En todo caso, los precedentes plazos podrán ser prorrogados por una sola vez, a petición expresa, fundada y por escrito de aquél que debe evacuar el trámite, informe, antecedentes, autorización, pronunciamiento u otro.

FE
G.

Finalmente, cabe señalar que vencido el plazo o su prórroga, sin que se hayan emitido las autorizaciones, se entenderán éstas no concedidas, sin más trámite; y, en cuanto a los pronunciamientos, se entenderán éstos concedidos, sin más trámite.


Por último, en el evento de tratarse de informes, estudios, antecedentes u otros, cuyos plazos o prórrogas se han vencido, la tramitación de la respectiva solicitud continuará sin ellos, ajustándose aquélla a los principios, criterios y procedimientos que le sean aplicables dentro del marco del presente Acuerdo y sus Anexos y conforme a las facultades y competencias propias de cada una de las instituciones.


SEXTO : Se acuerda, con el objeto de evaluar el cumplimiento del presente Convenio y sus Anexos, y concordar, si fuere procedente, las modificaciones y complementaciones que fueren necesario realizar a los mismos, la creación de una Comisión para estos fines.

La referida Comisión estará conformada por profesionales designados por ambos Servicios, que se reunirán, a lo menos, una vez al año.

SEPTIMO: Lo establecido en este Acuerdo y sus Anexos, es sin perjuicio de lo preceptuado en los demás cuerpos jurídicos y disposiciones legales de carácter ambiental que tengan vigencia en el país; tal como es el caso, de la Ley N° 19.300, de 1994, y a las cuales deban someterse las materias a que aquellos se refieren.

OCTAVO : Para los casos de las solicitudes de exploración de aguas subterráneas, como de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, que se encuentren en tramitación ante la DGA, y que sean anteriores a la fecha del presente Acuerdo, que tengan o no oposición o recursos pendientes de CONAF, serán resueltas por la DGA de acuerdo a la legislación vigente y a los principios y criterios específicos contenidos en este Acuerdo Marco.


 La personería de don José Antonio Prado Donoso para representar a la CONAF, consta en el Decreto Supremo N° 73, de fecha 11 de Marzo de 1994, del Ministerio de Agricultura.

 La personería de don Humberto Peña Torrealba para representar a la DGA, consta del Decreto Supremo N° 178, de fecha 23 de mayo de 1994, del Ministerio de Obras Públicas.

En señal de expresa conformidad, los representantes legales de las instituciones que convienen, suscriben el presente Acuerdo con sus Anexos N°1, N°2, N°3 y N°4, todos los cuales se extienden en 4 ejemplares, dos de los cuales quedarán en poder de cada institución.



JOSE ANTONIO PRADO DONOSO
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACION NACIONAL
FORESTAL



HUMBERTO PEÑA TORREALBA
INGENIERO CIVIL
~~DIRECTOR GENERAL DE AGUAS~~
HUMBERTO PEÑA TORREALBA
DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

178

cl.

ANEXO N° 1

ACUERDO ESPECIFICO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO
DE SOLICITUDES DE EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS
ENTRE CONAF Y DGA EN AREAS QUE COMPROMETAN O QUE INTEGREN
EL SNASPE O SUS ZONAS DE INTERES O DE INFLUENCIA

I. OBJETIVOS

PRIMERO:

La CONAF y la DGA se comprometen a través del presente instrumento, a dar cumplimiento a los siguientes objetivos:

- a.- Implementar un procedimiento para el tratamiento coordinado de solicitudes de exploración de aguas subterráneas en áreas o unidades integrantes del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE) o en zonas de interés manifestado o de influencia para dicho sistema.
- b.- Estudiar, desarrollar y aplicar conceptos técnicos adecuados para el mejor resolver de solicitudes de exploración de aguas subterráneas en áreas o zonas del SNASPE como también en áreas de interés o influencia para dicho sistema, en lo que sea procedente.

SEGUNDO :

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos precedentemente señalados, las partes acuerdan sin perjuicio de sus competencias legales, aplicar los procedimientos que más adelante se detallan para el tratamiento y resolución de las solicitudes de exploración de aguas subterráneas en áreas o zonas integrantes de las diversas categorías del SNASPE como también en áreas de interés o influencia para dicho sistema.

TERCERO: Las partes acuerdan que los procedimientos para solicitudes de exploración de aguas subterráneas, se referirán exclusivamente a los siguientes tres tipos de zonas, áreas o dominios:

- 308
- a.- Areas o unidades integrantes del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE).
 - b.- Terrenos de Bienes Nacionales que constituyan zonas de influencia del SNASPE o áreas de interés para incorporar al SNASPE.
 - c.- Terrenos Privados existentes al interior del SNASPE o en áreas de interés o de influencia de él.

De manera que, en aquellos bienes raíces, predios, zonas o áreas no comprendidos en la enumeración precedente se considerarán como no integrantes ni sujetos a los términos del Acuerdo y de este Anexo.

II. PROCEDIMIENTO EN BIENES NACIONALES QUE COMPRENDAN AREAS O ZONAS INTEGRANTES DEL SNASPE

CUARTO :

Las categorías que corresponden a las áreas o unidades de manejo que conforman el SNASPE, son las siguientes:

- a.- Parque Nacional,
- b.- Reserva Nacional o Forestal, y
- c.- Monumento Natural.

Cada una de estas categorías se encuentran definidas tanto en la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de América, aprobada como Ley de la República por el Estado de Chile mediante D.S. N° 531, de 1967, como en la Ley 18.362, de 1984, que crea el SNASPE, normas que son válidas para efectos de interpretación del presente Acuerdo, no obstante que el último texto legal citado aún no ha entrado en vigencia.

QUINTO:

Para la solicitud de exploración de aguas subterráneas en áreas o zonas que comprendan total o parcialmente cualquiera de las categorías del SNASPE, se aplicarán las normas contenidas en el Código de Aguas y en la Resolución DGA N° 186, de 1996, o aquellas que los reemplacen total o

parcialmente.

En particular, se aplicará lo establecido en el artículo 5 letra e, de la Resolución DGA 186, de 1996, debiendo acreditarse ante la DGA la autorización que CONAF otorga como Administrador, la cual contendrá las condiciones en que deberá efectuarse la exploración, según lo expresado en el artículo 14 de la referida Resolución.

SEXTO:

En las categorías Parque Nacional y Monumento Natural, que sólo comprendan bienes fiscales, CONAF no otorgará la autorización a que se refiere el Artículo 5 letra e), de la Resolución DGA N°186, de 1996, en atención a la obligación de preservación absoluta de tales categorías.

En virtud de lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 13 de la citada Resolución, la DGA procederá a resolver en concordancia con lo expuesto por CONAF en cada caso, fundado en el espíritu y marco del presente acuerdo y a su obligación como órgano del Estado de contribuir al respeto de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, y a lo señalado en el tratado internacional suscrito por Chile en el año 1967 al que se hace referencia en el artículo Cuarto de este Anexo.

SEPTIMO :

En cuanto a la categoría Reserva Nacional o Forestal, que abarque un bien fiscal, CONAF podrá otorgar o denegar la autorización a que se refiere el artículo 5 letra e), de la Resolución DGA N° 186, de 1996, de acuerdo a los criterios y condiciones técnicas que manifieste en el respectivo documento.

OCTAVO:

La CONAF para otorgar la autorización o no presentar oposición a las solicitudes de exploración a que se refiere el artículo 7° precedente, tendrá siempre presente como criterio general el que dichas acciones no comprometan los objetivos o los fines para los cuales fue creada la Reserva Nacional o Forestal que se trate en particular.

Para efecto de determinar lo anterior, serán aplicables los siguientes criterios específicos a evaluar en función de un informe elaborado por el petionario, a solicitud de CONAF:

- a.- Niveles de impactos ambientales no significativos demostrados mediante métodos eficientes de identificación, predicción y cuantificación.
- b.- Medidas de mitigación viables técnicamente y en correspondencia con la capacidad de aplicarlas del peticionario, para evitar o atenuar efectos a niveles admisibles ambientalmente.
- c.- Compatibilidad de la acción con el Plan de Manejo de la Reserva Nacional o Forestal que se trate, en particular con la zonificación establecida, o a falta de dicho Plan, con los objetivos de dicha categoría.

NOVENO:

Las condiciones que CONAF, por regla general, establecerá para realizar las exploraciones a que se refiere el artículo Séptimo antes señalado, son las siguientes:

- a.- Aplicación de una Estrategia de Manejo Ambiental de la exploración que incorpore además de la planificación de las mitigaciones, compensaciones y contingencias cuando sea del caso, el cumplimiento de las normas de preservación generales para áreas silvestres protegidas que serán dispuestas por CONAF.
- b.- Programa de trabajo acordado con la administración de la reserva nacional en particular.

CONAF en cada caso en particular, si así lo estima pertinente, deberá hacer llegar por escrito a la DGA cualquiera otra condición, omisión o aspecto que sea de relevancia hacer presente.

DECIMO:

La DGA, de acuerdo a sus facultades establecerá las condiciones y demás requisitos que sean necesario cumplir para realizar la exploración de aguas subterráneas, entre las cuales hará constar aquellas señaladas por CONAF.

III. PROCEDIMIENTO EN BIENES NACIONALES FUERA DEL SNASPE PERO EN AREA DE INTERES O EN ZONA DE INFLUENCIA PARA DICHO SISTEMA

UNDECIMO:

Para efectos del presente Acuerdo, los bienes nacionales que no integren alguna de las categorías del SNASPE, que de acuerdo a fundamentos técnicos constituyen Areas de Interés para el SNASPE o Zonas de Influencia para alguna de las Categorías integrantes de dicho Sistema, estarán sometidos al siguiente procedimiento.

DUODECIMO:

Las Areas de Interés corresponden a aquellos terrenos que poseen aptitud para ser declarados en alguna de las categorías del SNASPE, y cuya incorporación a ese Sistema se encuentra en tramitación formal ante el Ministerio de Bienes Nacionales.

DECIMOTERCERO:

Las Zonas de Influencia corresponden a aquellos terrenos en que se desarrollan o se generan procesos biológicos o físicos que forman parte, se continúan o afectan la dinámica y estabilidad de aquellos procesos o ambientes naturales que ocurren al interior de áreas del SNASPE.

En todo caso, para efectos de lo acordado en el presente anexo, las áreas de influencia se entenderán que no abarcan más allá de un kilómetro del perímetro de la respectiva unidad o categoría integrante del SNASPE.

DECIMOCUARTO:

Para casos de solicitudes de exploraciones en Areas de Interés, la DGA en virtud del artículo 12 inciso segundo de la Resolución DGA N° 186, de 1996, recabará la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

En el caso de que el referido Ministerio otorgue la correspondiente autorización, la DGA deberá tener presente las condiciones que se indiquen, procediendo en consecuencia, a la tramitación de la solicitud respectiva de acuerdo a las normas correspondientes.

En el caso de que no se conceda la autorización antes señalada, la DGA procederá a denegar la solicitud.

DECIMOQUINTO:

Para casos de solicitudes de exploración en Zonas de Influencia de alguna de las categorías integrantes del SNASPE, CONAF deberá manifestar por escrito a la DGA, en cada caso en particular, aquellas consideraciones, condiciones y medidas que estime indispensable para su resguardo, con el propósito que esta última institución, previa evaluación, las establezca en la respectiva resolución, conjuntamente con aquellas que determine este último Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 68 del Código de Aguas y en el artículo 18 de la Resolución DGA N° 186, de 1996.

En todo caso, la opinión técnica fundada expuesta por CONAF, deberá ser considerada por la DGA al momento de otorgar o no la autorización requerida.

IV. PROCEDIMIENTO EN TERRENOS PRIVADOS AL INTERIOR DEL SNASPE O DE UN AREA DE INTERES O UNA ZONA DE INFLUENCIA PARA DICHO SISTEMA

DECIMOSEXTO:

Los terrenos privados que se encuentran por situaciones especiales al interior de las áreas o unidades integrantes del SNASPE, o en sectores de de las áreas de interés o zonas de influencia de alguna categoría del SNASPE, se les aplicará el procedimiento siguiente

DECIMOSEPTIMO:

Tratándose de exploraciones de aguas subterráneas en suelos o terrenos privados, sean propios del peticionario o ajenos, a que se refieren los artículos 56, inciso primero, y 58, inciso segundo, del Código de Aguas, la DGA carece de competencia para conocer de ello.

En razón de lo expuesto, CONAF deberá hacer uso de sus atribuciones a fin de establecer aquellas condiciones o requisitos que le sean indispensables o necesarios para que las excavaciones a que ellos se refieren, se lleven adelante de la manera y bajo las condiciones que se establezcan, sea por acuerdos directos u otros medios, con el particular.

Lo anterior, es aplicable tanto a los predios o terrenos privados que se encuentren al interior de alguna de las categorías integrantes del SNASPE, como aquellos que se ubiquen en zonas de influencia o de interés a dicho

sistema.

DECIMOCTAVO :

Tratándose del caso de exploraciones de aguas subterráneas en terrenos privados de zonas que alimenten áreas de vegas y bofedales en las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, éstas deben realizarse con autorización fundada de la DGA, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 58 del Código de Aguas y el artículo 1º de la Resolución DGA 186, de 1996.

En este caso, dado que esta autorización ha sido considerado como un permiso sectorial ambiental en el Proyecto de Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que establece la Ley N° 19.300, de 1994, denominada Ley Bases del Medio Ambiente, entrada en vigencia las disposiciones reglamentarias citadas deberá estarse a ellas, tanto en cuanto procedencia, requisitos, procedimiento y resolución.

Ahora bien, mientras no hayan entrado en vigencia las referidas normas reglamentarias, o bien, en definitiva, la autorización en análisis no quede comprendida en dicho Reglamento como un permiso ambiental sectorial, serán aplicable las siguientes normas.

En estos casos, si los terrenos privados se encuentran al interior de alguna de las categorías integrantes del SNASPE, o en zonas de influencia o de interés para dicho sistema, la DGA solicitará, en virtud del artículo 5 letra d) de la Resolución DGA N°186, de 1996, al peticionario un informe, en los términos que más adelante se señalan, el que será remitido a CONAF para su conocimiento y observaciones. En base a este informe, las observaciones de CONAF y demás antecedentes, la DGA resolverá, en definitiva, la petición.


DECIMONOVENO :

El informe a que se refiere la cláusula anterior deberá contener las siguientes consideraciones :


- 170
- a.- Caracterización física y biótica de las áreas de bofedales o vegas del entorno de la exploración, en especial la condición fisiográfica en que se asientan dichas áreas, su régimen hídrico, composición florística, fauna asociada, valor paisajístico y fragilidad (estimación del grado de susceptibilidad a sufrir degradación por cambios en el caudal y/o por presencia de la exploración).
- 4.

- b.- Uso tradicional y carga animal de los bofedales o vegas del entorno de la exploración.
- c.- Identificación y evaluación de los impactos ambientales directos e indirectos, y en términos de temporalidad y espacio, de las acciones de exploración sobre las áreas de bofedales o vegas del entorno de la exploración.
- d.- Proposición de medidas de mitigación y potencial de mitigación (reversibilidad, capacidad de ejecución).
- e.- Plan de seguimiento y control de indicadores ambientales cuando sea pertinente.

Lo anterior es sin perjuicio de las condiciones que establezca la DGA, a las que se refiere el artículo 18 de la Resolución D.G.A. N° 186, de 1996.



JOSE ANTONIO PRADO DONOSO
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACION NACIONAL FORESTAL



HUMBERTO PEÑA TORREALBA
INGENIERO CIVIL
HUMBERTO PEÑA TORREALBA
DIRECTOR GENERAL DE AGUAS
DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

ANEXO N° 2

ACUERDO ESPECIFICO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO DE SOLICITUDES DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y OTRAS AUTORIZACIONES ENTRE CONAF Y DGA EN AREAS QUE COMPROMETAN O QUE INTEGREN EL SNASPE O EN SUS ZONAS DE INTERES O DE INFLUENCIA

I. OBJETIVOS :

PRIMERO:

La CONAF y la DGA se obligan a través del presente instrumento, a dar cumplimiento a los siguientes objetivos:

- a.- Implementar un sistema de procedimientos para el tratamiento conjunto y coordinado de solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas o de otras solicitudes de autorización, en áreas o unidades integrantes del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE) o en zonas de interés manifestado o de influencia para dicho sistema.
- b.- Estudiar, desarrollar y aplicar conceptos técnicos adecuados para el mejor resolver de solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas o de otras solicitudes de autorización, en áreas o zonas del SNASPE, o en zonas de interés manifestado o influencia para dicho sistema, en lo que sea procedente.

SEGUNDO:

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos precedentemente señalados, las partes acuerdan, sin perjuicio de sus competencias legales, aplicar los procedimientos que más adelante se detallan para el tratamiento y resolución de las solicitudes antes indicadas.

TERCERO:

Las partes acuerdan que los procedimientos para solicitudes señaladas, se referirán exclusivamente a los siguientes tres tipos de zonas, áreas o

dominios:

- a.- Areas o unidades integrantes del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE).
- b.- Terrenos que sean Bienes Nacionales que constituyan zonas de influencia del SNASPE o áreas de interés para incorporar al SNASPE.
- c.- Terrenos Privados existentes al interior del SNASPE o en áreas de interés o de influencia de él.

De manera que, aquellos bienes raíces, predios, zonas o áreas no comprendidos en la enumeración precedente se considerarán como no integrantes ni sujetos a los términos del Acuerdo y de este Anexo.

II. PROCEDIMIENTO EN BIENES NACIONALES QUE COMPRENDAN AREAS O ZONAS INTEGRANTES DEL SNASPE

CUARTO:

Las categorías que corresponden a las áreas o unidades de manejo que conforman el SNASPE, son las siguientes:

- a.- Parque Nacional,
- b.- Reserva Nacional o Forestal, y
- c.- Monumento Natural.

Cada una de estas categorías se encuentran definidas tanto en la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de América, aprobada como Ley de la República por el Estado de Chile mediante D.S. N° 531, de 1967, como en la Ley 18.362 de 1984 que crea el SNASPE, conceptos que son válidos para efectos de interpretación del presente acuerdo, no obstante que el último cuerpo jurídico citado aún no ha entrado en vigencia.

En todo caso, tratándose de Reservas Forestales, las solicitudes de que trata este Anexo se deberán resolver tomando en consideración, además, lo que indique CONAF en cada oportunidad, en su calidad de administrador,

en virtud de lo establecido en los artículos 15° del D.L. N° 1.939, y artículo 10° de la Ley de Bosques (D.S. N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización).

QUINTO:

Para determinar la disponibilidad del recurso agua en cada una de las categorías que conforman el SNASPE, se deberá tener siempre presente la "demanda ambiental hídrica", dentro del procedimiento de su determinación.

La estimación de la "demanda ambiental hídrica" la efectuará, en cada caso, la DGA tomando en consideración los criterios y formulaciones específicas contenidos en este anexo, los que han sido desarrollados en conjunto por CONAF y la DGA, los cuales deberán ser aplicados en cada caso en particular.

SEXTO:

La demanda ambiental hídrica es un valor representado por un caudal y sus fluctuaciones para el caso de aguas corrientes, o por un volumen expresado en términos de variación de niveles máximos y mínimos en el caso de las aguas detenidas, o expresado en el descenso de niveles de las aguas subterráneas que estén directamente relacionadas con humedales.

SEPTIMO:

En términos generales para determinar la demanda ambiental hídrica en las reservas nacionales y forestales se entenderá la necesidad de disponer de los recursos hídricos que aseguren los derechos ya constituidos, las actividades tradicionales y el uso de los mismos por parte de CONAF para el cumplimiento de los objetivos de las indicadas categorías de manejo.

II.A. SOLICITUDES DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES

OCTAVO:

En el caso de parques nacionales y monumentos naturales, se entenderá que la demanda ambiental hídrica será equivalente al 100%, cualquiera sea el caudal escurriente en estas categorías, exceptuándose los requerimientos hídricos para el normal desarrollo de las actividades señaladas en el artículo

anterior. Pero, en ningún caso estos requerimientos podrán exceder los niveles mínimos históricos registrados en aguas superficiales, como tampoco el caudal mínimo ecológico establecido por la DGA para ríos y corrientes.

VENO:

En el caso de Reservas Nacionales o Forestales la demanda ambiental hídrica será determinada en función del desarrollo de los objetivos específicos de las áreas o unidades bajo estas categorías.

En ningún caso, los requerimientos hídricos en estas categorías podrán exceder los niveles mínimos históricos registrados en aguas superficiales, como tampoco el caudal mínimo ecológico establecido por la DGA para ríos y corrientes.

DIMO:

Para efectos de determinar la demanda ambiental hídrica, la DGA requerirá de cada peticionario en particular un informe técnico, en virtud de lo establecido en el artículo 134 del Código de Aguas, el que deberá tener a lo menos, las siguientes consideraciones:

- a.- evaluación hidrológica, de acuerdo a las normas contenidas en el anexo N°4 de este convenio;
- b.- identificación de los componentes ambientales directamente relacionados con el recurso hídrico;
- c.- análisis de la variación de niveles, producto de la extracción y/o ejercicio del derecho de aprovechamiento solicitado;
- d.- predicción y evaluación de los efectos directos, indirectos y conexos sobre todos y cada uno de los componentes identificados por el peticionario de acuerdo a la letra b anterior, que se pueden verificar como consecuencia del ejercicio del derecho de aprovechamiento solicitado.
- e.- Para el caso de que el derecho de aprovechamiento solicitado sea de carácter no consuntivo, el peticionario deberá, además, incluir los siguientes aspectos:

- e.1.- Evaluación de la calidad actual y de la esperada de las aguas respecto del uso que se hará de ellas;
- e.2.- Régimen actual y esperado de las aguas;
- e.3.- Consecuencia del ejercicio del derecho de aprovechamiento, en particular, el efecto del embalsamiento sobre el sistema hídrico, si ello fuere procedente.

UNDECIMO:

La DGA dará a conocer a CONAF el estudio que acompañe el respectivo peticionario, para los efectos de lo establecido en la cláusula anterior, a fin de que esta última institución efectúe las observaciones y comentarios fundados que estime convenientes, los cuales serán evaluados y analizados por la DGA en conjunto con los demás antecedentes que conformen el respectivo expediente administrativo.

DUODECIMO:

En relación con lo anterior, la constitución de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales se efectuará por la DGA, de acuerdo al caudal disponible que resulte de la diferencia entre la disponibilidad actual y la demanda hídrica ambiental determinada para cada caso en particular, de acuerdo a sus normas, criterios y procedimientos técnicos y legales.

II.B. SOLICITUDES DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS

DECIMOTERCERO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Resolución D.G.A. N° 186, de 1996, el peticionario de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas deberá requerir la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, en el caso de estar ubicada la obra de captación en terrenos correspondientes a áreas silvestres protegidas, considerándose relevante la opinión respectiva que emita CONAF.

Si el peticionario no cuenta con la correspondiente autorización, la DGA procederá a denegar la respectiva solicitud.



Handwritten signature or initials.

DECIMOCUARTO:

Se hace necesario dejar constancia que, en las categorías Parque Nacional y Monumento Natural, CONAF a través del Ministerio de Bienes Nacionales, propondrá no otorgará la autorización en atención a la obligación de preservación absoluta de tales categorías establecida en la legislación.

DECIMOQUINTO:

En cuanto a la categoría Reserva Nacional o Forestal, CONAF a través del Ministerio de Bienes Nacionales, propondrá otorgar o denegar la autorización a que se refiere el artículo 22 de la Resolución DGA N° 186, de 1996, de acuerdo a los criterios y condiciones técnicas que manifieste en el respectivo documento.

Para el evento de otorgarse la autorización, ella deberá contener, en todo caso, las condiciones que señale CONAF, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, y que establezca la DGA, respectivamente, para realizar las explotaciones.

III. PROCEDIMIENTO EN BIENES NACIONALES FUERA DEL SNASPE PERO EN AREA DE INTERES O EN ZONA DE INFLUENCIA PARA DICHO SISTEMA

DECIMOSEXTO:

Para efectos del presente Acuerdo, los bienes nacionales fuera del SNASPE corresponden únicamente a Zonas de Influencia o Areas de Interés para alguna de las categorías integrantes del SNASPE.

DECIMOSEPTIMO:

Las Areas de Interés corresponden a aquellos terrenos que poseen aptitud para ser declarados en alguna de las categorías del SNASPE, y cuya incorporación a ese Sistema se encuentra en tramitación formal ante el Ministerio de Bienes Nacionales.

DECIMOCTAVO:

Las Zonas de Influencia corresponden a aquellos terrenos en que se desarrollan o se generan procesos biológicos o físicos que forman parte, se continúan o afectan la dinámica y estabilidad de aquellos procesos o ambientes naturales que ocurren al interior de áreas del SNASPE.

III.A. SOLICITUDES DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES

DECIMONOVENO:

Para el caso en que el punto de captación de aguas superficiales objeto de una solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento se ubique dentro de la zona de influencia que corresponde a aquélla que se encuentra aguas arriba de una categoría de área silvestre protegida, procede aplicar el procedimiento correspondiente al tipo de Categoría del SNASPE que se trate en particular.

En todo caso, respecto de la zona de influencia de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, procederá determinar la Demanda Ambiental Hídrica la cual en ningún caso podrá ser inferior a los niveles mínimos históricos registrados respecto de aguas superficiales como tampoco del caudal mínimo ecológico establecido por la DGA para ríos y corrientes.

En el caso de Reservas Nacionales o Forestales, la demanda ambiental hídrica no podrá ser inferior al caudal mínimo ecológico establecido por la DGA para ríos y corrientes.

Sin embargo, para los efectos de la determinación de la demanda ambiental hídrica que trata este artículo, procederá siempre el informe a que se refiere el artículo décimo de este anexo, la opinión de CONAF que se contiene en el artículo undécimo de este anexo, como la facultad de la DGA a que se refiere el artículo duodécimo de este mismo documento.

VIGESIMO:

Para aquellos casos en que las solicitudes de aprovechamiento de aguas superficiales comprometan Areas de Interés para alguna de las categorías integrantes del SNASPE, la DGA tendrá presente al dictar la competente resolución el mérito del informe evacuado por el Ministerio de Bienes Nacionales, en la forma que describen los artículos siguientes.

En relación con lo establecido en el inciso anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134° del Código de Aguas, la DGA podrá requerir directamente del Ministerio de Bienes Nacionales el informe, o solicitar al peticionario que lo recabe directamente ante dicho Ministerio.

VIGESIMOPRIMERO:

Cuando el Informe del Ministerio de Bienes Nacionales señale que existe compromiso definitivo para la incorporación del área comprometida en la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales, a alguna de las categorías integrantes del SNASPE, la DGA utilizará como fundamento de resolución la "demanda ambiental hídrica", para lo cual se aplicarán los criterios y principios ya descritos en los artículos anteriores referidos al procedimiento en bienes nacionales en áreas o zonas integrantes del SNASPE.

VIGESIMOSEGUNDO:

Cuando el Informe del Ministerio de Bienes Nacionales señale que no existe compromiso o interés definitivo para la incorporación del área comprometida en la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales, a alguna de las categorías integrantes del SNASPE, la DGA deberá ejercer sus facultades exclusivas, razón por la cual podrá constituir o no el derecho de aprovechamiento solicitado de acuerdo a derecho.

III.B. SOLICITUDES DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS

VIGESIMOTERCERO:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Resolución D.G.A. N° 186, de 1996, el peticionario de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas en estas zonas de influencia o de interés, deberá requerir autorización a la autoridad u organismo bajo cuya administración éste se encuentre, para el caso de estar ubicada la obra de captación en bienes nacionales de uso público, y al Ministerio de Bienes Nacionales, cuando ella se ubique en bienes fiscales, caso en el cual CONAF deberá emitir su opinión a través de dicho Ministerio.

En todo caso, si el peticionario no cuenta con la correspondiente autorización, la DGA procederá a denegar la respectiva solicitud.

VIGESIMOCUARTO:

Para los efectos del presente Convenio y para este tipo de solicitudes de derecho de aprovechamiento, se entenderá como zona de influencia de la respectiva categoría del SNASPE, aquella área de 10 kilómetros aguas

arriba de sus deslindes, cuando la obra de captación se encuentre aguas arriba de la respectiva categoría, o bien, el área de protección establecido en la Resolución DGA N° 186, de 1996, cuando la obra de captación se encuentre en el área que circunda los deslindes de la categoría del SNASPE.

CONAF a través del Ministerio de Bienes Nacionales, en caso de tratarse de bienes fiscales, no otorgarán su respectiva autorización, en los siguientes supuestos:

- a.- Cuando la obra de captación se encuentre aguas arriba de la respectiva categoría y se compruebe técnicamente que el descenso de los niveles freáticos, producto de la extracción, puedan afectar las zonas húmedas o afloramientos asociados a esa categoría del SNASPE.
- b.- Cuando el área de protección de la captación de aguas subterráneas intercepte los deslindes de la categoría del SNASPE.

VIGESIMOQUINTO:

Para el caso de tratarse de bienes nacionales de uso público y que el × organismo bajo cuya administración este se encuentre o la respectiva municipalidad hayan otorgado la autorización del artículo 22 de la × Resolución DGA N° 186, la DGA procederá a solicitar a CONAF su pronunciamiento en relación a los supuestos expuestos en la letras a y b del artículo precedente. Si se verificara que estos supuestos se cumplen, la DGA denegará la solicitud.

VIGESIMOSEXTO:

Para aquellos casos en que las solicitudes de aprovechamiento de aguas subterráneas comprometan Areas de Interés para alguna de las categorías integrantes del SNASPE, la DGA tendrá presente al dictar la competente resolución el mérito de la autorización otorgada por la autoridad correspondiente.

Para estos efectos, la DGA recabará del Ministerio de Bienes Nacionales un informe respecto del actual estado de tramitación formal en que se encuentren dichas áreas para su incorporación definitiva al SNASPE.

CONAF a través del Ministerio de Bienes Nacionales, en el caso de tratarse de bienes fiscales, procederá respecto de la autorización de este artículo, de la siguiente manera:



- a.- Cuando la autoridad correspondiente señale que existe compromiso definitivo para la incorporación del área comprometida en la solicitud de derecho de aprovechamiento a alguna de las categorías integrantes del SNASPE, se aplicarán los criterios descritos en los artículos anteriores de este anexo, referidos al procedimiento en bienes nacionales en áreas o zonas integrantes del SNASPE.
- b.- Cuando la autoridad correspondiente señale que no existe compromiso o interés definitivo para la incorporación del área comprometida en la solicitud de derecho de aprovechamiento a alguna de las categorías integrantes del SNASPE, la DGA deberá ejercer sus facultades exclusivas, razón por la cual podrá constituir o no el derecho de aprovechamiento solicitado, de acuerdo a derecho.

VIGESIMOSEPTIMO:

Para los efectos de otorgar o no la autorización en las zonas antes señaladas, la DGA en virtud del espíritu y marco del presente acuerdo, sopesará la necesidad de alumbrar y constituir derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas a fin de contribuir al desarrollo nacional conforme a la política de manejo sustentable de los recursos naturales.

IV. PROCEDIMIENTO EN TERRENOS PRIVADOS AL INTERIOR DEL SNASPE O EN UNA AREA DE INTERES O EN UNA ZONA DE INFLUENCIA PARA DICHO SISTEMA

VIGESIMOCTAVO:

Respecto de las solicitudes de derecho de aprovechamiento de aguas que recaen en terrenos privados que se encuentran al interior de alguna de las áreas o unidades del SNASPE, o en sectores de las áreas de interés o en zonas de influencia del SNASPE, se aplicará el siguiente procedimiento.

VIGESIMONOVENO:

En aquellos casos a que se refiere el artículo 20 del Código de Aguas y que se encuentren al interior de alguna de las áreas o unidades del SNASPE, o en sectores de las áreas de interés o en zonas de influencia del SNASPE, la Dirección General de Aguas carece de competencia para entrar a

pronunciarse sobre su constitución, toda vez que ellos se adquieren por el sólo ministerio de la ley.

En razón de ello, la CONAF adoptará como procedimiento el acuerdo directo con el propietario, con el fin de que de común acuerdo se implementen las formas de protección ambiental que sean necesarias, sin que a este respecto le competa pronunciarse a la DGA.

RIGESIMO:

En los casos contemplados en el artículo 56 del Código de Aguas, procederá aplicar las mismas normas señaladas en el artículo precedente de este anexo.

RIGESIMOPRIMERO:

En aquellos casos en que la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales cuyo punto de ejercicio se encuentre ubicado en terrenos privados que integren a su vez un área del SNASPE o que corresponda a una área de interés o en una zona de influencia de él, la DGA, sin perjuicio de sus atribuciones, otorgará el derecho de aprovechamiento solicitado teniendo presente los criterios ya descritos en los artículos anteriores de este anexo.

RIGESIMOSEGUNDO:

En aquellos casos en que la obra de captación objeto de una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, comprometa terrenos privados que integren un área de alguna categoría del SNASPE, se aplicará el procedimiento siguiente:

- a.- Procederá la autorización a que se refiere el inciso primero del artículo 22 de la Resolución DGA N° 186, de 1996.
- b.- La DGA de acuerdo a sus atribuciones y facultades exclusivas incluirá en su análisis de disponibilidad del recurso, la determinación de la demanda ambiental hídrica teniendo presente la necesidad de disponer de los recursos hídricos que aseguren los derechos ya constituidos, las actividades tradicionales y el uso por parte de CONAF para el cumplimiento de los objetivos de las unidades de manejo.
- c.- La DGA tendrá presente además, las consideraciones que haga llegar CONAF por medio de un informe técnico que dicho Servicio le

requerirá como medida para mejor resolver.

- d.- Siempre que se hubiere otorgado la autorización indicada en la letra a) de esta cláusula, la DGA. podrá otorgar o no, con arreglo a la ley, el derecho de aprovechamiento de aguas, caso en el cual en virtud de lo establecido en el artículo 149 N° 7 del Código de Aguas establecerá las modalidades y demás condiciones del ejercicio del mismo.

TRIGESIMOTERCERO:

En aquellos casos en que la obra de captación objeto de una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, comprometa terrenos privados que integren una zona de influencia a que se refiere el artículo 24 de este Anexo, para alguna categoría del SNASPE, la DGA sin perjuicio de la autorización a que se refiere el artículo 22 de la Resolución DGA N° 186, de 1996, tendrá en consideración que el descenso de los niveles freáticos, producto de la extracción, pueda afectar o no las zonas húmedas o afloramientos asociados a esa categoría del SNASPE, para lo cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Aguas, la DGA requerirá a CONAF un informe que señale si existe o no dicha afectación.

TRIGESIMOCUARTO:

Tratándose del caso de explotaciones de aguas subterráneas en terrenos privados de zonas que alimenten áreas de vegas y bofedales en las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, éstas deben realizarse con autorización fundada de la DGA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código de Aguas.

En este caso, dado que esta autorización ha sido considerado como un permiso sectorial ambiental en el Proyecto de Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que establece la Ley N° 19.300, de 1994, denominada Ley Bases del Medio Ambiente, entrada en vigencia las disposiciones reglamentarias citadas deberá estarse a ellas, tanto en cuanto procedencia, requisitos, procedimiento y resolución.

Ahora bien, mientras no hayan entrado en vigencia las referidas normas reglamentarias, o bien, en definitiva, la autorización en análisis no quede comprendida en dicho Reglamento como una permiso ambiental sectorial, serán aplicable las siguientes normas.



Handwritten signature or initials.

En estos casos, si los terrenos privados se encuentran al interior de alguna de las categorías integrantes del SNASPE, o en zonas de influencia o de interés para dicho sistema, la DGA solicitará, en virtud del artículo 134 del Código de Aguas, al peticionario un informe, en los términos que más adelante se señalan, el que será remitido posteriormente a CONAF para su conocimiento y observaciones. En base a este informe, las observaciones de CONAF y demás antecedentes, la DGA resolverá, en definitiva, la petición.

TRIGESIMO QUINTO:

El informe a que se refiere la cláusula anterior deberá contener las siguientes consideraciones :

- a.- Descripción detallada de las faenas de explotación y los métodos a emplear.
- b.- Caracterización física y biótica de las áreas de bofedales o vegas del entorno de la explotación, en especial la condición fisiográfica en que se asientan dichas áreas, su régimen hídrico, composición florística, fauna asociada, valor paisajístico y fragilidad (estimación del grado de susceptibilidad a sufrir degradación por cambios en el caudal y/o por presencia de la explotación).
- c.- Uso tradicional y carga animal de los bofedales o vegas del entorno de la explotación.
- d.- Identificación y evaluación de los impactos ambientales directos e indirectos, y en términos de temporalidad y espacio, de las acciones de explotación sobre las áreas de bofedales o vegas del entorno de la explotación.
- e.- Proposición de medidas de mitigación y potencial de mitigación (reversibilidad, capacidad de ejecución).
- f.- Plan de seguimiento y control de indicadores ambientales cuando sea pertinente.

Lo anterior, es sin perjuicio de las condiciones particulares que establezca la DGA en el respectivo acto administrativo.

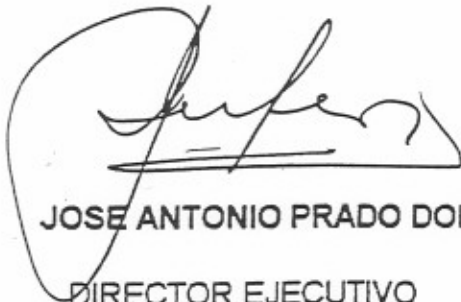


4.

V. PROCEDIMIENTO DE OTRAS AUTORIZACIONES DEL CODIGO DE AGUAS A QUE LE SON APLICABLES EL PRESENTE ANEXO:

TRIGESIMOSEXTO:

Respecto de las autorizaciones a que se refieren los artículos 158 y siguientes del Código de Aguas, éste es del cambio de fuente de abastecimiento, como de aquella a que se refiere el artículo 163 del ese mismo cuerpo legal, esto es, al traslado de los ejercicios de los derechos de aprovechamiento, como al cambio de punto de captación de aguas subterráneas a que se refiere el artículo 33º, de la Resolución DGA N° 186, de 1996, les serán aplicables en su caso, los criterios, procedimientos y autorizaciones a que se refieren los artículos correspondientes de este anexo; de manera de concordar esas competencias exclusivas de la DGA con el espíritu y tenor del presente convenio.



JOSE ANTONIO PRADO DONOSO

DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACION NACIONAL
FORESTAL



HUMBERTO PEÑA TORREALBA
INGENIERO CIVIL

HUMBERTO PEÑA TORREALBA

DIRECTOR GENERAL DE AGUAS



4.

ANEXO N° 3

ACUERDO ESPECIFICO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE CONAF Y DGA

I. OBJETIVOS

PRIMERO:

La CONAF y la DGA expresan la voluntad de dar cumplimiento, a través del presente instrumento, a los siguientes objetivos específicos:

- a.- Implementar un sistema de intercambio de la información relacionada con el SNASPE (afectaciones, desafectaciones, reclasificaciones, delimitaciones; redelimitaciones, tramitaciones y otros) y con la gestión de otorgamiento de derecho de aprovechamiento de agua que se establezca en virtud del Código de Aguas y la Resolución 186 de la DGA (solicitudes de exploración y aprovechamientos de aguas su-perficiales y subterráneas), o de las normas que las modifiquen o complementen.
- b.- Incorporar la información de intercambio al sistema automático de bases de datos georreferenciados y de análisis espacial que cada uno de los Servicios tenga implementado (SIG).
- c.- Desarrollar proyectos específicos que tengan por objeto mejorar, ampliar y hacer eficiente el sistema de intercambio y manejo automatizado de la información.

II. FINANCIAMIENTO

SEGUNDO:

La CONAF y la DGA efectuarán aportes al cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo Específico en la forma que más adelante se señala, sin perjuicio del financiamiento que ambas instituciones puedan gestionar en

forma externa para la ejecución de proyectos específicos y de beneficio para el Acuerdo.

III. APORTES DE LA CONAF

A. PERSONAL

TERCERO:

La CONAF designará en el plazo de un mes a contar de la fecha de vigencia de este Convenio, a un coordinador general que actuará como contraparte técnica del Acuerdo Especifico y a cargo de la coordinación de las actividades que se generarán producto del mismo.

Asimismo se designará al responsable del inventario, clasificación y emisión de material cartográfico relacionado con el SNASPE.

B. MATERIALES Y EQUIPOS

CUARTO:

Copia de los deslindes de cada una de las unidades integrantes, o en trámite de incorporación, del SNASPE. En todo caso, esta copia debe ser georreferenciada, ya sea en coordenadas UTM o en coordenadas geográficas, como asimismo, deben señalarse las referencias cartográficas, tales como el datum y el huso a los cuales están referidas las coordenadas.

Copias de decretos supremos u otros actos administrativos o legales que correspondan a la creación, redelimitación o desafectación u otras declaraciones de cada una de las unidades integrantes del SNASPE.

IV. APORTES DE LA DGA

A. PERSONAL

QUINTO:

La DGA designará, en el plazo de un mes a contar de la fecha de vigencia de este convenio, a un coordinador general que actuará como contraparte

técnica del Acuerdo Especifico y a cargo de la coordinación de las actividades que se generarán producto del mismo.

Como asimismo se designará al responsable del procesamiento automatizado de la información (digitalización, edición de cartografías).

B. MATERIALES Y EQUIPOS

SEXTO:

Hardware y software disponibles en los laboratorios del Servicio, para la incorporación y procesamiento digital de la información detallada en el inciso primero del artículo cuarto del presente Acuerdo.

V. ACTIVIDADES :

SEPTIMO:

Para implementar el Acuerdo Especifico contenido en este anexo, las partes convienen y se obligan al desarrollo de las actividades señaladas en los artículos siguientes.

OCTAVO:

Entrega por parte de CONAF, de los deslindes de las áreas actualmente integrantes del SNASPE y de aquellas en trámite para su incorporación a dicho sistema, a las que se refiere el artículo cuarto.

NOVENO:

Captura digital georreferenciada por parte de la DGA, de la siguiente información:

- a.- Deslindes de cada unidad del SNASPE y de las áreas en trámite de incorporación a dicho sistema.
- b.- Areas de exploración actualmente autorizadas, como de aquellas en trámites y sometidas al conocimiento de la DGA que digan relación con áreas de interés, zonas de influencia o con alguna de las categorías integrantes del SNASPE.

- c.- Captura digital georreferenciada por parte de la DGA, de los puntos de captación de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas en trámite ante el Servicio o los ya constituidos, que digan relación con áreas de interés, zonas de influencia o con alguna de las categorías integrantes del SNASPE.

Se entenderá que la información antes señalada corresponde a la disponible a la fecha de firma del presente convenio.

La DGA deberá hacer entrega de una copia a CONAF de la captura digital de la información base antes señalada. Su actualización es de responsabilidad exclusiva de cada Servicio.

DECIMO:

Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, CONAF y la DGA convienen en otorgarse recíprocamente el plazo de 5 meses, a partir de la fecha de suscripción de este Convenio y sus anexos, con el propósito de implementar total y debidamente la información respectiva en cada uno de los Servicios.

En el caso que, al vencimiento del plazo antes señalado, no se hubiere dado cumplimiento a lo convenido anteriormente, no dará lugar a ningún tipo de indemnización en favor de la Repartición que no estuviere en mora de cumplir lo pactado.

UNDECIMO:

CONAF y la DGA se comprometen a establecer un intercambio permanente de nueva información que se genere o se produzca con ocasión de la creación de nuevas áreas silvestres protegidas, modificaciones en el SNASPE, o cualquiera otra que diga relación con el referido sistema; por su parte, la DGA comunicará toda solicitud de autorización de exploración de aguas subterráneas como de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas sean estas superficiales o subterráneas.

DUOECIMO:

Para garantizar el normal desarrollo y fiel cumplimiento de lo precedentemente establecido, CONAF se compromete a emitir un informe en forma oportuna, cada vez que sea creada, desafectada o redelimitada una área silvestre protegida, conteniendo la siguiente información:

- a.- Nombre unidad de área silvestre protegida;
- b.- Deslindes de la unidad informada;
- c.- Base legal de la unidad informada;
- d.- Cartografía de representación de la información a escala 1:50.000 o mayor, y en escala 1:250.000 en situaciones en que sea necesaria la representación conjunta de varias unidades.

DECIMOTERCERO:

Por su parte, la DGA para garantizar el normal desarrollo y fiel cumplimiento de lo precedentemente establecido, se compromete a comunicar oportunamente sobre toda solicitud de autorización de exploración de aguas subterráneas como de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas, sean estas superficiales o subterráneas, que se presenten ante ella, y que digan relación con lo establecido en los anexos de este convenio. Dicha información contendrá una copia íntegra de la solicitud.


Lo dispuesto en esta cláusula, es sin perjuicio del derecho que CONAF tiene para deducir oposición de acuerdo a las normas del Código de Aguas, derecho que en todo caso, deberá ajustarse a los términos del Acuerdo y sus anexos.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

DECIMOCUARTO:

Las partes reconocen que la propiedad de la información objeto de este convenio, corresponde a la institución que la generó y por lo tanto, sólo ésta puede obtener beneficio económico de ella. Sin embargo la información podrá ser utilizada como insumo de otro producto.


JOSE ANTONIO PRADO DONOSO
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACION NACIONAL
FORESTAL


HUMBERTO PEÑA TORREALBA
INGENIERO CIVIL
HUMBERTO PEÑA TORREALBA
DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

ANEXO N° 4

EVALUACION DEL RECURSO HIDRICO

I GENERALIDADES

Para evaluar el recurso hídrico existente (Q_e) en el punto de captación de un nuevo derecho de aprovechamiento de aguas, debe considerarse el máximo de información existente y la aplicación de técnicas hidrológicas y estadísticas.

Para determinar el recurso hídrico disponible (Q_d), será necesario además considerar los derechos de aprovechamiento (DA), usos (Qu) y caudal ecológico (Q_{ecol}) a respetar en el punto de captación.

Luego se tiene que :

$$Q_d = Q_e - DA - Qu - Q_{ecol}.$$

II EVALUACION DEL RECURSO HIDRICO SUPERFICIAL:

2.1 CONSIDERACIONES

Para la evaluación del recurso hídrico superficial, debe considerarse al menos lo siguiente:

- a) Estudios de evaluación del recurso hídrico superficial, balances hidrológicos, etc., realizados principalmente por la Dirección General de Aguas y/o también por otras instituciones públicas o privadas.
- b) Estadísticas de caudales medios mensuales generadas en estaciones fluviométricas de la Dirección General de Aguas y de otras instituciones públicas o privadas.

En relación a las estadísticas fluviométricas, debe procurarse por medio de técnicas hidrológicas llevarlas al punto de

captación del nuevo derecho en estudio.

- c) Estadísticas de precipitaciones mensuales de estaciones pluviométricas de la Dirección General de Aguas y de otras instituciones públicas o privadas.
- d) Aforos de puntuales realizados por la Dirección General de Aguas en el punto de captación, o cercano al punto de captación con las debidas indicaciones para su mejor interpretación y aplicación.

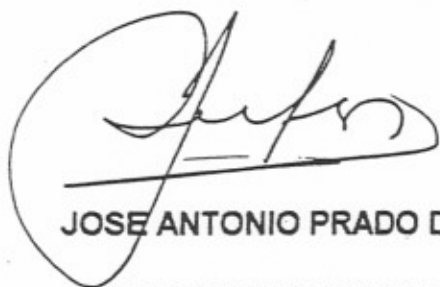
2.2 ESTIMACIÓN DE CAUDALES:

Para la estimación de caudales para aquellas solicitudes de derechos de aprovechamiento que corresponden a grandes desarrollos, como por ejemplo los proyectos hidroeléctricos, el solicitante debe presentar un estudio hidrológico para determinar el caudal disponible y someterlo a la consideración de la Dirección General de Aguas . Dicho estudio deberá tener a lo menos los siguientes aspectos:

- a) Generación de una estadística de caudales medios mensuales de los últimos 30 años en el punto de captación considerado, mediante algún método hidrológico conocido. Dicha estadística debe ser validada con mediciones de caudal en terreno de al menos 1 año.
- b) Análisis de la estadística del recurso existente para probabilidades de excedencia del 5, 10, 50, 85 y 95%, con gráficos de variación estacional de caudales para el año hidrológico.

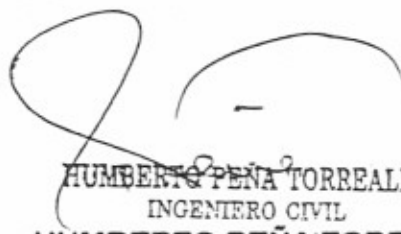
Cuando el caudal solicitado sea pequeño, la estimación de caudales podrá realizarse sobre la base de aforos aislados, para lo cual es necesario que se realicen a lo menos 2 aforos en la temporada de estiaje (para derechos permanentes) y en la de invierno (para derechos eventuales).

La norma establecida en la Dirección General de Aguas es conceder como derecho de aprovechamiento permanente y continuo el caudal de probabilidad de excedencia 85% y como eventual el de probabilidad de excedencia del orden del 10%; definidos anualmente si se solicita un derecho en unidades de volumen por año, y mensualmente, si se solicita el derecho en otras unidades de tiempo. Al mismo tiempo debe dejarse escurrir por el río, estero, etc., un caudal mínimo o ecológico.



JOSE ANTONIO PRADO DONOSO

DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACION NACIONAL
FORESTAL



HUMBERTO PEÑA TORREALBA
INGENIERO CIVIL

HUMBERTO PEÑA TORREALBA

DIRECTOR GENERAL DE AGUAS